

Bogotá, octubre 15 de 2021.

Señor

Señor Juez del circuito o con igual categoría (reparto)

E. S. D.

Elizabeth Patricia Díaz Eslait, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con C.C. 32795961 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia del CAMBIO EXTEMPORÁNEO E INJUSTIFICADO DE MI POSICIÓN EN EL “LISTADO DE PUNTAJES PROPIOS Y DE OTROS ASPIRANTES”, resultando en la violación de la normativa que rige el proceso de selección meritocrática, Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico, contra la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, y la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, con ocasión de los hechos vulneratorios que a continuación me permito describir.

## I. HECHOS

1. El 30 de octubre de 2019, me inscribí en la convocatoria 1343 de 2019, Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 - II, siendo mi número de inscripción el 256017258:

Imagen 1. Constancia de inscripción convocatoria 1343 de 2019, Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 - II



The image shows a screenshot of a web page from the SIMO system. On the left is a circular logo with a checkmark and the word 'DEFINITIVO' repeated twice. To the right is the SIMO logo and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below this is the title 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN' and the details 'Convocatoria 1343 de 2019' and 'GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO'. Two grey buttons show the registration and update dates as 'mié, 30 oct 2019 15:43:23'. At the bottom is a table with the user's information.

Elizabeth Patricia Díaz Eslait		
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº. 32795961
Nº de inscripción	256017258	
Teléfonos	3157599454	
Correo electrónico	ediazeslait@gmail.com	

Fuente: Captura de pantalla SIMO

2. Habiéndose surtido las etapas de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes obtuve los siguientes puntajes:

Tabla 1. Resultados por prueba

 <b>Resultados y solicitudes a pruebas</b>				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funciones Profesional Especializado	2021-07-30	72.92	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-31	83.33	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	2021-08-04	80.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)	2021-03-04	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
1 - 4 de 4 resultados			<a href="#">«</a> <a href="#">&lt;</a> <b>1</b> <a href="#">&gt;</a> <a href="#">»</a>	

Fuente: Captura de pantalla SIMO

3. Como consolidado de los anteriores resultados se me asignaron **77.13 puntos**, y por ello **se me ubicó en el primer lugar del “Listado de puntajes propios y de otros aspirantes”**.

4. LA CNSC fijó para el 31 de agosto del presente la publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (en adelante PVA):

Imagen 1. Fijación de fecha publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la PVA



Fuente: Captura de pantalla SIMO

5. El día 31 de agosto a las 20:01 horas; es decir, en horario posterior al horario hábil de servicio de la CNSC, que va desde las 07: 30 hasta las 17 horas (ver anexo),

consulté el consolidado de resultados encontrando que para el cierre de publicación me mantuve en el primer puesto del listado de puntajes con 77.13 puntos, correspondiente a mi número de inscripción 256017258:

Tabla 2. Listado de puntajes y ubicación en primer puesto para el número de inscripción 256017258

Número de inscripción aspirante	Resultado total
256017258	77.13
229480302	76.33
243897154	73.83
239341896	73.21
242069174	71.33
248802681	71.33
258463204	71.14
244241507	70.88
258239584	70.88
257682677	70.83

Fuente: Captura de pantalla SIMO 31/08/2021

6. Durante el mes de septiembre ingresé en diversas oportunidades a la plataforma SIMO y pude observar que no se presentó ninguna variación en los resultados; no obstante, el 08 de octubre, es decir, treinta y ocho (38) días después del cierre de la publicación pude verificar que los puntajes habían sido modificados, subiendo el concursante con número de inscripción 256017258, desde el quinto lugar al primer lugar, y bajándome al segundo lugar:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
242069174	80.71
256017258	77.13
239480352	76.33
243897154	73.83
239341896	73.21
248802681	71.33
258463204	71.14
244241507	70.88
258239584	70.88
257682677	70.83

7. Los señalados cambios de puntuación fueron realizados extemporáneamente, considerando que durante el mes de septiembre me mantuve sin variación en el

primer lugar de la lista. De esta manera no hay claridad respecto de la fecha del mes de octubre en que se realizaron las modificaciones de puntuación, ni de las motivaciones y su fundamento normativo que se aplicaron para el efecto. Por estas razones resulta claro que me ha sido vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso en el proceso de selección en comento y en consecuencia otros derechos también de rango fundamental como son el derecho a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

8. Se me ha violado el derecho fundamental al debido proceso por el hecho que la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido al modificar extemporáneamente la lista de resultados consolidados, privándome de la oportunidad de conocer el fundamento jurídico y los soportes respectivos que motivaron dicha actuación. Tal situación no se me comunicó, ni se me permitió hacer uso de mi derecho a controvertirla, situación a la cual no le hallo justificación y menos aún cuando a lo largo del proceso vine ocupando el primer puesto en los resultados de las diferentes pruebas.

9. Explicado, fundamentado y probado lo anterior adquiere exigibilidad la aplicación al Art. 22 del Acuerdo CNSC propio de la Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, para el ajuste del error en los siguientes términos:

“ARTICULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo 1 del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.”

## **II. MEDIDAS PROVISIONALES**

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, es necesario y urgente para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado de la modificación injustificada del puntaje consolidado del total de las pruebas del proceso de selección del proceso de selección y ubicación en lista de puntuación, erigiéndose en una afrenta a la normativa subyacente, que pone en tela de juicio la validez del instrumento aplicado,

al presentarse errores de valoración en su Prueba de Valoración de antecedentes y consolidación de puntaje.

El principal sustento en el cual erijo la urgencia de la medida provisional es que la continuación del proceso de selección ha tenido dos (2) publicaciones disímiles, una de ellas extemporánea e injustificada, que me aparta de mi derecho al cargo al cual aspiro.

Así las cosas, la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se me hace, el cual se centra en un juicio de constitucionalidad por violación de derechos los precitados derechos fundamentales, de manera que el mecanismo célere, transitorio y subsidiario propio para el presente caso es la acción de tutela, evitándome remitirme al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección me resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como ya he señalado, se me están violando diversos derechos fundamentales.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas provisionales:

1. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente la publicación de la lista de legibles de la OPEC 75356, de la convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico, hasta tanto haya fallo de la presente acción.
2. Solicitar a la CNSC o a su operador Universidad Sergio Arboleda presentar la trazabilidad entre la publicación de resultados consolidados en la plataforma SIMO para la OPEC 75356, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto y el 08 de octubre, de manera que se pueda identificar con claridad el día y la hora en que se introdujeron los precitados cambios.
3. Solicitar a la CNSC y a su operador Universidad Sergio Arboleda la justificación normativa y el soporte probatorio que sustentan los cambios de resultados consolidados de la OPEC 75356 publicados en la plataforma SIMO
4. Solicitar a la CNSC, en el ejercicio de su función de vigilancia, adelantar las investigaciones respectivas a fin de determinar la legalidad y validez de las modificaciones hechas por la Universidad Sergio Arboleda en los resultados consolidados de la OPEC 75356 publicados en la plataforma SIMO.
5. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

6. Que se vincule a la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, dado su carácter de vigilancia sobre los procesos de selección, en los términos descritos por el decreto 1083 de 205, la ley 909 de 2004 y el decreto 760 de 2005.

7. Que se publicite el informe técnico del proceso de selección, dando alcance a la solicitud realizada por la CNSC a la Universidad Sergio Arboleda, conforme reposa en la respuesta a solicitud con radicado No. 20212211099421 de fecha 24/08/2021 en la cual señala:

“De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que la CNSC requirió un informe técnico a la Universidad Sergio Arboleda, operador contratado para ejecutar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y aplicación de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 2019 – II, con el fin que brinde las justificaciones correspondientes sobre lo argumentado en su petición y esta Comisión realice las acciones que correspondan.”

### **III. PRETENSIONES**

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar los ajustes respectivos retornándome en mi derecho al primer puesto en la lista de resultados consolidados del proceso de selección meritocrático, Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **a. Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por el cambio injustificado de los resultados consolidados de la convocatoria ut supra señalada, lo cual deriva en la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso, a saber, debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y derecho al acceso a cargos públicos.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva se ve minada por el cambio injustificado de los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, impidiendo apreciar adecuadamente mis capacidades e idoneidad para asumir las funciones del empleo sometido a concurso.

#### **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto acudo a la acción de tutela con el objeto de evitar que se configure en mi contra un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones a mi caso particular se tiene que:

- i. Tratándose de actos administrativos preparatorios sólo cuento con el mecanismo de la acción de tutela para el restablecimiento de mis derechos, razón por la cual de no serme concedida la procedencia de la acción de tutela que avoca a un juicio de constitucionalidad por violación de derechos fundamentales, me correspondería impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, objetando en tal caso, no ya la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, sino legalidad de los actos administrativos definitivos que correspondan con posterioridad al acto administrativo de mero trámite como lo es la consolidación y modificación de resultado cuantitativo consolidado de pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes.
- ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que me otorgaría con celeridad los derechos que me asisten. De verme innecesariamente avocada a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar aproximadamente cinco (5) años en promedio, hasta que se resuelva la controversia en el contencioso administrativo.
- iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mi derecho fundamental tanto del debido proceso, así como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.
- iv. Tratándose los actuales hechos de actos administrativos de mero trámite, no me es posible promover mecanismos judiciales ordinarios, ni agotar otro recurso como el derecho de reclamación en la plataforma SIMO, pues antes y durante el periodo de reclamación siempre estuve en el primer lugar de la lista consolidada de resultados, hasta que se presentó la modificación extemporánea relatada en los hechos del presente libelo demandatorio de tutela.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos

en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas demuestran que la presente acción no sólo promueve un juicio de constitucionalidad y no de legalidad, sino además que la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la consolidación de lista de elegibles. Por otra parte y de conformidad con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela sea oportuno, es decir, que se presente dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **d. Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de

la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en

que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que se me ha ocasionado es inminente pues de conformarse la lista de elegibles en el estado actual de la lista consolidada de resultados, cuyo cambio se realizó extemporáneamente y sin fundamentación legal y probatoria demostrada y publicitada, se me privaría de ocupar el cargo al cual tengo derecho en atención a mis resultados cuantitativos en el proceso de selección meritocrática bajo objeción. De donde se sigue que la afectación no se trata de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta de avanzar el proceso de selección en la respuesta a reclamaciones por valoración de antecedentes, a lo cual seguirá la publicación de lista de elegibles.

ii. El perjuicio inminente a mis derechos fundamentales requiere de medidas urgentes para ser conjurado, de manera que su situación debe ser resuelta antes que la lista de elegibles sea publicada para posteriormente adquirir firmeza, no pudiendo acceder al periodo de prueba para demostrar mis competencias laborales y poder ser inscrita en el sistema general de carrera administrativa.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, atendiendo la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda a su respuesta proporcionada en términos de prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC 75356, como la exigencia de terminación del proceso de selección o declaratoria de desierto, revisten precisión frente a la medida respecto de la cual se solicita ejecución, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que se veo sometida es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente de acceder al cargo al cual me encuentro inscrita, y frente al cual mantuve siempre, dentro de los tiempos reglados, el derecho propio del primer lugar. Se trata entonces no sólo de un menoscabo a mi derecho fundamental al debido proceso sino también un menoscabo moral, pues no es menor cosa ver afectado mi derecho al debido proceso en el concurso de méritos objetado, que ha fallado en su validez al cometer yerros en la publicación de resultados.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de conformación y publicación de lista de elegibles.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **a. Debido proceso**

En el Art. 29 superior se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido al continuar modificar extemporáneamente la lista de resultados consolidados, privándome de la oportunidad de conocer el fundamento jurídico y los soportes respectivos para poder controvertirlos considerando que a lo largo del proceso ocupé el primer puesto en los resultados de las diferentes pruebas.

La violación de mi derecho al debido proceso se presenta entre otros aspectos por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso. Tal es el caso de la omisión parcial de Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita que el “mérito” es uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que, al modificarse extemporáneamente, sin fundamento demostrado y sin el derecho a la objeción que me asiste, se me ha privado de la posibilidad de demostrar que cuento con las competencias requeridas para el desempeño del empleo.

El literal b, indica que también es un principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con este todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues el concurso de méritos avanza adempere de la anormalidad que implica la modificación extemporánea, no fundamentada, no publicitada y sin el derecho a la objeción que me asiste, con lo cual se me genera una barrera injustificada en la igualdad de acceso con la que han contado otros participantes.

En el literal g, se aborda el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos al modificarse extemporáneamente, sin fundamento demostrado y sin el derecho a la objeción que me asiste la lista de resultados consolidados.

El artículo 27 indica que:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la modificación extemporánea, sin fundamento demostrado y sin el derecho a la objeción que me asiste de la lista consolidada de resultados, dando lugar a un trato injusto hacia mi persona, a pesar

de haber ocupado el primer puesto en la señalada lista consolidada de resultados cuantitativos de las diversas pruebas del proceso de selección.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos del presente escrito por los hechos gravosos conforme los cuales se modificó la lista de resultados consolidados, de manera extemporánea, sin fundamento demostrado y privándome del derecho a la objeción que me asiste.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación extemporánea, se trata de un error contundente, a la vez que un hecho gravoso por parte del operador del proceso de selección que me impone una carga que no es mi deber soportar, y que en todo caso su responsabilidad compete tanto al operador del proceso de selección, Universidad Sergio Arboleda, como a su garante CNSC.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito

jurídico-administrativo". El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la modificación extemporánea, sin sustento, en la que se me priva de mi derecho a la objeción, afecta mi garantía al derecho constitucional al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC - Convocatoria Territorial 2019-II, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El artículo 5 versa sobre las normas que rigen el proceso de selección, establecidas en la ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, y el Decreto 1083 de 2015. En los cuales se abordan los principios de confiabilidad y la validez de los instrumentos de selección. Estos han sido infringidos pues pierde validez y confiabilidad el instrumento aplicado dados los señalados errores en la modificación extemporánea, sin fundamento y privativa de mi derecho a la objeción.

Estos han sido infringidos pues pierde validez y confiabilidad el instrumento aplicado dados los señalados errores en la modificación extemporánea, sin fundamento y privativa de mi derecho a la objeción.

El artículo 28 que trata sobre las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección "tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos". Este artículo ha sido quebrantado ya que, se presentó una modificación extemporánea, sin fundamento y privativa de mi derecho a la objeción de los resultados consolidados para la OPEC 75356, impidiendo de esta manera apreciar mi capacidad, idoneidad y adecuación al perfil del cargo al que aspiro.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave sobre mi persona ya que al lesiona mi derecho fundamental al debido proceso conlleva a la violación de otros de mis derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la terminación

de mi vínculo en provisionalidad al empleo ofertado, convocatoria Territorial 2019-II Gobernación del Atlántico, con la consecuente violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

## **b. Igualdad**

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberse inaplicado la normativa propia del proceso de selección en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección, al haberse realizado una modificación extemporánea del resultado consolidado de las pruebas que me fueron aplicadas, a saber, pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, el cual carece de publicidad por no haberse hecho en los tiempos previstos para el efecto, adolece de transparencia por no haber aportado fundamento, privándome de mi

derecho a la objeción de la modificación de tales resultados, pues no se concedió mecanismo alguno para el efecto.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros concursantes.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se publican resultados extemporáneos e injustificados.

### **c. Derecho al trabajo**

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado

ya que al haber sido modificada mi puntuación consolidada de pruebas escritas y PVA de manera extemporánea e inmotivada, se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al que aspiro. Adicionalmente se configura un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es mi deber soportar.

### **Derecho fundamental a escoger profesión y oficio**

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con los hechos que he sustentado previamente, se me está generando un obstáculo injustificado para acceder al cargo al cual aspiro y frente al cual mantuve el primer lugar dentro de los tiempos establecidos para las publicaciones consolidadas de resultados.

### **Ingreso a los cargos de carrera**

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que se avanza en un concurso para una OPEC específica, si bien se presentaron serias vulneraciones a la normativa propia del concurso al generarse cambios inmotivados y extemporáneos en mi puntaje consolidado de pruebas y en consecuencia en mi ubicación en la lista de puntajes generales, pasando del primer al segundo lugar.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para

ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con el cambio inmotivado y extemporáneo de mis resultados consolidados de pruebas, se está faltando a la garantía para la satisfacción de los fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección Territorial Norte 2019-II, como se ha demostrado previamente.

### **Sentencia T 298 de 1995**

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior ), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos de aplicación de los tiempos establecidos para la publicación de resultados consolidados, así como tampoco de la debida motivación y justificación de las decisiones que dieron lugar a cambios en dichos resultados; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez del circuito o con igual categoría, competente conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 2.2.3.1.2.1. ley 1069 de 2015.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Captura de pantalla resultados de prueba
- Captura de pantalla primer reporte de ubicación en lista de resultados
- Captura de pantalla segundo reporte de ubicación en lista de resultados
- Extracto de Acuerdo CNSC, Art. 22.

## NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 860.351.894-3

Representante legal: Noguera Calderón Rodrigo Francisco

Notificaciones judiciales: [notijudiciales@dibie.gov.co](mailto:notijudiciales@dibie.gov.co), [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

El accionante:

Del Señor Juez, atentamente



Elizabeth Patricia Díaz Eslait  
C.C. 32795961 de Barranquilla





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN  
Convocatoria 1343 de 2019  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: mié, 30 oct 2019 15:43:23

Fecha de actualización: mié, 30 oct 2019 15:43:23

Elizabeth Patricia Díaz Eslait			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº. 32795961	
Nº de inscripción	256017258		
Teléfonos	3157599454		
Correo electrónico	ediazeslait@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	206	Nº de empleo	75356
Denominación	131	Líder De Programa	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	6

#### DOCUMENTOS

#### Formación

Maestría	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Profesional	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educación Informal	INALCEC
Educación Informal	ICONTEC
Educación Informal	ICONTEC
Educación Informal	CEES DEL CARIBE
Especialización	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educación Informal	ICONTEC
Educación Informal	ALIANZA CARIBE

#### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
---------	-------	-------	-------------------

## Horario hábil de atención al ciudadano



- Inicio
- Entidad
- Procesos de selección
- Carrera administrativa
- Prensa
- Atención y Servicios a la Ciudadanía**
- Participación

Inicio / Horarios y puntos de atención al ciudadano

# Horarios y puntos de atención al ciudadano

### Atención servicios ciudadanía

Ventanilla Única

**Horarios y puntos de atención al ciudadano**

Llamada Telefónica por la Web

### Sede Principal

- > Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5.
- > Bogotá D.C.

### Atención Presencial

- > Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
- > Bogotá D.C.
- > **Horario Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.**

### Código Postal

mbia?lang=es

pdf



Soporte de inscrip....pdf



AGC Educativo (1).zip



## Extracto de Acuerdo CNSC

Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

### CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC publicará en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

**ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Ayuda](#) [Términos y condiciones de uso](#)

## Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funciones Profesional Especializado	2021-07-30	72.92	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA CONDUCTUAL	2021-08-31	83.33	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	2021-08-04	90.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)	2021-03-04	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

## Otras Solicitudes

AGC Educativo (T).zip

WhatsApp | ama elizabeth | Resultados | Soporte de inscri... | publicación de... | Publicación de... | .gov.co/node/2578

Inicio **Entidad** **Procesos de selección** **Carrera administrativa** **Prensa** **Atención y Servicios a la Ciudadanía** **Participa** **Transparencia y acceso a información pública**

Inicio / Node

# Publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Procesos de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 II

Enviado por amelo el Mar, 31/08/2021 - 14:09

En cumplimiento con lo establecido en numeral 4.4 y 4.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, informan a todos los aspirantes que por problemas técnicos con la plataforma SIMO, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II el 31 de Agosto de 2021 y no el 30 de agosto de 2021, como se había indicado en el aviso informativo publicado el 20 de agosto de 2021.

Para consultar la respuesta a la reclamación y los resultados que hayan sido objeto de recalificación del puntaje obtenido con ocasión a la misma, los aspirantes deben ingresar a la página web <https://www.cnscc.gov.co/> enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su

pdf | Soporte de inscri...pdf | AGC Educativo (T).zip

para buscar

Inicio
Buscar empleo
Crear perfil
Aviso
Temas y categorías de jobs

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
<b>256017258</b>	<b>77.13</b>
239480352	76.33
243897154	73.83
239341896	73.21
242069174	71.71
248802681	71.33
258463204	71.14
244241507	70.88
258239584	70.88
257682677	70.83

1 - 10 de 36 resultados

Inicio
Buscar empleo
Crear perfil
Aviso
Temas y categorías de jobs

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
242069174	80.71
<b>256017258</b>	<b>77.13</b>
239480352	76.33
243897154	73.83
239341896	73.21
248802681	71.33
258463204	71.14
244241507	70.88
258239584	70.88
257682677	70.83

1 - 10 de 36 resultados